

**Resolución de 27 de octubre de 2016 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se prorroga, la excepcionalidad transitoria para la acreditación de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica del profesorado interino que imparte docencia en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como, el profesorado que imparte docencia en estas enseñanzas en centros concertados sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 100.2 que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, específica que para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la citada Ley Orgánica, y en la disposición adicional primera se establece que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere dicho real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.

La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster determina que las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y define los requisitos de los estudios que conduzcan a una formación pedagógica y didáctica equivalente, correspondiendo a las Administraciones Educativas, entre otros aspectos, la determinación de las instituciones educativas que puedan ofrecer estos estudios en su ámbito de gestión, así como la certificación de un certificado oficial, con validez en todo el territorio nacional, que acredite la posesión de la referida formación.

Esta Orden estableció, asimismo, que la exigencia de dicha certificación se haría efectiva partir del 1 de septiembre de 2013, estableciendo, sin embargo, una equivalencia a la formación pedagógica y didáctica en base a la docencia impartida, dando por cumplido el

requisito a quienes pudieran acreditar que con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 habían impartido docencia durante dos cursos académicos completos o 2 ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.

La Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio modifica la anterior Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, diferiendo la aplicación de la norma, de modo que el requisito de estar en posesión del certificado regulado en la misma quedó pospuesto al 1 de septiembre de 2015, y la equivalencia por docencia impartida hasta el 1 de septiembre de 2014.

Mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2015, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte adquirió el compromiso de establecer la oferta de dicha formación pedagógica y didáctica en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y determinar las instituciones educativas autorizadas para impartirla durante el pasado curso 2015/16 para el profesorado que se encontraba ejerciendo docencia en los ciclos formativos procedente de las bolsas de trabajo del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como, el profesorado que impartía docencia en estas enseñanzas en centros concertados sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana, y que accedieron a dichos a dichos puestos de trabajo con un título académico declarado equivalente a efectos de docencia, pero sin poder acreditar este requisito. Como resultado de ello en el curso 2015/16 se desarrolló el primer curso de la formación equivalente indicada para el profesorado técnico de formación profesional de las especialidades que lo requieren.

Sin embargo, el incremento de la oferta de formación profesional realizado para este curso ha producido la necesidad de ampliar el número de profesorado interino contratado y este hecho hace insuficiente el profesorado que ya ha cursado la formación equivalente descrita. Es por lo que en la actualidad parte de este colectivo sigue careciendo de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Dado que se considera causa de interés general el poder atender al alumnado matriculado en los ciclos formativos durante el presente curso escolar 2016/17, es por lo que se precisa prorrogar el medio excepcional de provisión de aquellos puestos docentes cuya cobertura sea preceptiva para la correcta prestación del servicio educativo en estas enseñanzas, de modo que, el profesorado que resulte adjudicado por los métodos de provisión regulados pueda seguir prestando servicios transitoriamente durante el presente curso escolar, permitiéndoles adquirir la formación pedagógica y didáctica durante el mismo período y evitando, al mismo tiempo, generar perjuicios tanto al profesorado como al alumnado afectados.

Como consecuencia de todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y el resto de aplicación general, y en ejercicio de las competencias que me confiere el Decreto 155/2015,

de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

## RESUELVO

**Primero.-** Prorrogar, con carácter excepcional, durante el curso 2016/17, la exención de la acreditación del Certificado Oficial de Formación Pedagógica y Didáctica equivalente, para el profesorado que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueda realizar los estudios de máster, permitiendo que este profesorado pueda impartir docencia transitoriamente, generándose los efectos económicos y administrativos derivados del ejercicio de la función docente.

Esta excepcionalidad afectará tanto al profesorado interino al que se le adjudica vacante o sustitución en los procesos de provisión regulados por esta Conselleria, en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como, al profesorado que imparte docencia en las enseñanzas que tengan concierto en centros privados concertados de la Comunitat Valenciana.

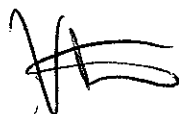
El profesorado antes indicado deberá cursar la formación regulada en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre y obtener el Certificado oficial de formación pedagógica y didáctica equivalente.

**Segundo.-** La Secretaría Autonómica de Educación e Investigación determinará en el plazo máximo de 3 meses, las instituciones educativas autorizadas para impartir la mencionada formación, que será obligatoria para el personal afectado por la presente Resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente, potestativamente recurso de reposición **ante el titular de la conselleria competente** en materia de educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el juzgado de lo contencioso-administrativo en cuya circunscripción tengan su domicilio o, alternativamente, ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Valencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.2, 14.2, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Valencia, 27 de octubre de 2016

El conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte



Vicent Marzà Ibáñez